

Cartagena de Indias D, T y C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-007-2013-00308-01
Demandante	LUÍS ALBERTO VILLALOBOS IRIRARTE
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Tema	INSUBSISTENCIA
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 6 de febrero del 2013, expedido por el Director Administrativo de Talento Humano del Departamento de Bolívar, por medio del cual, se declaró la insubsistencia del nombramiento provisional y retiró del servicio al señor LUIS ALBERTO VILLALOBOS IRIARTE.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reintegre al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría en el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y además, el pago de todos los salarios y prestaciones sociales legales dejados de percibir, desde la fecha de retiro del servicio hasta cuando efectivamente se realice el reintegro a la entidad demandada, sin solución de continuidad.



2. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones el accionante manifiesta lo siguiente:

El señor LUIS ALBERTO VILLALOBOS IRIARTE estuvo vinculado, como empleado público, con el Departamento de Bolívar, mediante nombramiento provisional, en distintos empleos de carrera administrativa, desde el 25 de septiembre de 2000 hasta el 5 de febrero de 2013.

El Gobernador del Departamento de Bolívar expidió el Decreto No. 20 del 1º de febrero de 2013, por medio del cual ordenó asignar y distribuir los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar, financiada con recursos propios. En el artículo primero del mencionado acto, ordenó la asignación del señor LUIS ALBERTO VILLALOBOS IRIARTE, en la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar, a la Dependencia Secretaria General - Dirección Administrativa de Gestión Institucional, en la Unidad de Atención al Ciudadano - Grupo Correspondencia, en el empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 7.

El demandante recibió el 1º de febrero de 2013, una comunicación suscrita por el Director Administrativo de la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar, mediante la cual le informaban que mediante Decreto No. 20 del 1 de febrero de 2013, fue asignado a la Unidad Atención al Ciudadano - Grupo Correspondencia de la Dependencia Secretaria General - Dirección Administrativa de Gestión institucional en el cargo de técnico operativo, tomando posesión del cargo ese mismo día.

El demandante recibió, sorpresiva y contradictoriamente, el seis (6) de febrero del 2013, una notificación de un oficio del 6 de febrero del 2013, expedido por el Director Administrativo de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual, le ordenaban el retiro del servicio del Departamento de Bolívar, y que el nombramiento provisional que tenía en la entidad, quedaba sin efectos, bajo el argumento de que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 710 del 2012, el señor JULIO CESAR IRIARTE ALVAREZ, quien fue nombrado en periodo de prueba en su





reemplazo, aportó la documentación para posesionarse en el cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 13, y además le manifestaron que la señora ALEXIS YI ROMANI, quien estaba encargada en ese empleo, regresaría a su empleo titular de técnico operativo, en el que estaba nombrado provisionalmente en la entidad.

El servidor público ordenó el pago de nómina del señor Villalobos Iriarte hasta el 5 de febrero del 2013.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, en razón a que el acto demandado en realidad no es un acto administrativo en sentido técnico y en todo caso, el mismo no se encuentra afectado por las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, por cuanto: a) la relación jurídico laboral del demandante con el Departamento de Bolívar en realidad terminó con el Decreto 655 del 27 de Noviembre de 2012; b) El oficio del 6 de febrero de 2013, se limitó a comunicar al demandante que el supuesto de hecho del cual dependía su continuidad con la administración se había consolidado y c) El Director Administrativo de Talento Humano si estaba habilitado para expedir el acto demandado y el mismo si era jurídicamente útil para materializar el retiro del servicio decretado en acto administrativo anterior. (Fls. 140 - 154)

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio, precisando que a partir del Decreto No. 19 del 1° de febrero de 2013 se implementó la estructura administrativa y se nombra e incorpora al señor VILLALOBOS IRIRARTE a la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, configurándose una nueva situación administrativa laboral, por lo que perdió eficacia el Decreto 655 del 27 de noviembre de 2012, que declaró insubsistente su nombramiento, y por ende el Oficio de 6 de febrero de 2013 que lo retiró del servicio, es un acto que crea una situación administrativa, y se encuentra incurso en causales de nulidad de infracción de las normas en



que debía fundarse, incompetencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió. (Fls. 159 - 179)

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 29 de abril de 2015, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Fl. 4 Cdr. 2). Mediante auto del 14 de mayo de 2015 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fls. 7 Cdr. 2).

La parte demandante alegó de conclusión reiterando lo expuesto en el recurso de apelación (Fls. 10 – 30 Cdr. 2).

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.





2. Problema jurídico.

El problema jurídico a absolver, consiste en determinar si en el sub examine:

¿Se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, al no haberse demandado el acto administrativo que declaró insubsistente al demandante del nombramiento en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, esto es el Decreto 655 de 27 de noviembre de 2012?

En caso afirmativo, se confirmará la sentencia de primera instancia que declaró probada dicha excepción; de lo contrario, se procederá a determinar si es nulo el Oficio de fecha 6 de febrero de 2013, por el cual se comunicó al demandante la terminación de su nombramiento provisional, por haber sido presuntamente expedido de forma irregular, falsamente motivado y por funcionario incompetente.

3. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en razón a que el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración de declarar insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO es el Decreto 655 de 27 de noviembre de 2012, el cual no fue objeto de demanda en el presente proceso, por el contrario, se atacó la legalidad del Oficio fechado 6 de febrero de 2013, que no es enjuiciable ante esta jurisdicción, toda vez que no creó, extinguió ni modificó la situación de retiro del actor, solo ejecutó la decisión contenida en el Decreto 655.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

Los presupuestos procesales son condiciones de hecho y de derecho, cuya configuración debe darse antes de la admisión de la demanda y que son necesarios para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica



procesal; permitiendo que dicha relación se adelante de forma normal y culmine con una sentencia de fondo que resuelva la controversia.

El control del cumplimiento de los presupuestos se hace principalmente al momento de la admisión de la demanda; sin embargo, es posible hacerlo en otras etapas, como la contestación de la demanda, por vía de excepción e incluso al momento del fallo (artículo 187 del CPACA).

Uno de esos presupuestos es el de la demanda en forma, el cual consiste en el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley; para el proceso contencioso, concretamente cuando se ejerzan los medios de control regulados en los artículos 137 y 138, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 163 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir a lo establecido en esas disposiciones, las cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, para efectos de ejercer el medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, se hace necesario que, en primera medida, se demanden de manera clara el acto o los actos administrativos de los cuales se predica la infracción legal.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó lo siguiente:

*"... es claro que en todo caso **debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica***





*particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad. La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto. A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi**, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez."*

Por otra parte, según las voces del numeral 5° del artículo 100 del CGP, la falta de los requisitos formales de la demanda, conducen a su ineptitud, defecto que impide un pronunciamiento de fondo.

Aunado a lo anterior, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en cuanto a los actos administrativos susceptibles de control judicial lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales - como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.

*En ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de **oficios, memorandos, circulares, conceptos, etc.**, formas que de manera corriente no se utilizan para proferir actos administrativos.*

La circunstancia anotada suscita dudas acerca de si los oficios, memorandos, circulares o conceptos anotados contienen o no actos administrativos.

(..) cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad."

En este orden, no es enjuiciable el medio que utiliza la Administración para informar o ejecutar determinado acto administrativo, no por su estructura no

¹ Sentencia de 29 de julio de 2010, expediente 2004-00187-01.



tradicional como se indicó en precedencia, sino por cuanto con él no se crea, extingue ni modifica situación alguna, dado que su función consiste en poner en conocimiento o ejecutar la decisión contenida en otro acto administrativo que si es susceptible de control judicial.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- El demandante laboró en varios cargos en el Departamento de Bolívar entre el 25 de septiembre del 2000 y el 5 de febrero de 2013, siendo nombrado en PROVISIONALIDAD en todos ellos (Fls. 62 – 63).
- Mediante Decreto 474 del 28 de junio de 2010, se nombró en PROVISIONALIDAD en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 22 asignado a la Secretaría del Interior (Fl. 63).
- Por Decreto 655 del 27 de noviembre de 2012, el Gobernador de Bolívar dispuso lo siguiente: i. Nombró en período de prueba al señor JULIO CESAR IRIARTE ÁLVAREZ en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 13; ii. Terminó el encargo de la señora ALEXIS YI ROMANI en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 13 y la reintegró al cargo de TÉCNICO OPERATIVO COGIDO 314 GRADO 22; y iii. Declaró insubsistente el nombramiento del señor LUIS ALBERTO VILLALOBOS IRIARTE en el cargo de TECNICO OPERATIVO COGIDO 314 GRADO 22 (Fls. 26 – 27).
- El señor JULIO CESAR IRIARTE ÁLVAREZ solicitó prórroga para tomar posesión del cargo por el término de 80 días, a lo que accedió el Gobernador de Bolívar mediante Decreto 710 del 11 de diciembre de 2012, concediendo: i. prórroga al señor JULIO CESAR IRIARTE ALVAREZ hasta el día 30 de marzo de 2013 para tomar posesión del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 13; ii. Autorización a la señora ALEXIS YI ROMANI para permanecer por encargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 13, hasta que se posesione el titular del mismo; y iii. Autorización al señor LUIS ALBERTO VILLALOBOS para permanecer en el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 22 en provisionalidad, mientras la titular del





mismo, la señora ALEXIS YI ROMANI, estuviera encargada del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO COGIDO 219 GRADO 13 (Fls. 29 – 31).

- Mediante Decreto 19 del 1 de febrero de 2013, se implementó la estructura administrativa y orgánica de la Gobernación de Bolívar y se incorporan los empleos de la planta de personal financiada con recursos propios; dentro de los cuales se relacionó el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 7 desempeñado en ese momento en provisionalidad por el demandante, indicándose en el parágrafo 1° que *"Los funcionarios incorporados en este artículo conservaran la clase de nombramiento, forma de provisión y situación administrativa que ostentan al momento de la expedición del presente acto administrativo, en los términos en que le fueron otorgados."* (Fls. 33 – 38)

- El 1° de febrero de 2013, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 20 de la misma fecha, asignó y distribuyó los cargos de la planta de personal del nivel central financiados con recursos propios, quedando ubicado el señor VILLALOBOS IRIARTE en la Secretaria General - Dirección Administrativa de Gestión Institucional - Unidad de Atención al Ciudadano - Grupo de Correspondencia (Fls. 41 – 59).

- El 6 de febrero de 2013, el Director Administrativo de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar, le comunicó al demandante que el señor JULIO CESAR IRIARTE ÁLVAREZ había presentado los documentos para tomar posesión del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 13 y por lo tanto, conforme se había establecido en el Decreto 710 del 11 de diciembre de 2012, la señora ALEXIS YI ROMANI regresaría a su cargo de TECNICO OPERATIVO y el señor VILLALOBOS IRIARTE dejaría de prestar sus servicios al Departamento de Bolívar (Fl. 61); oficio que es acusado de nulo en el presente proceso.

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del oficio de fecha 6 de febrero de 2013, por el cual el Director Administrativo



de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar le comunicó el señor JULIO CESAR IRIARTE ÁLVAREZ había presentado los documentos para tomar posesión del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 13 y por lo tanto, conforme se había establecido en el Decreto 710 del 11 de diciembre de 2012, la señora ALEXIS YI ROMANI regresaría a su cargo de TECNICO OPERATIVO y el actor dejaría de prestar sus servicios al Departamento de Bolívar.

El A quo declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, en razón a que el acto demandado en realidad no es un acto administrativo en sentido técnico y en todo caso, el mismo no se encuentra afectado por las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, en tanto su relación jurídico laboral con el Departamento de Bolívar en realidad terminó con el Decreto 655 del 27 de Noviembre de 2012, y el Oficio del 6 de febrero de 2013 se limitó a comunicar al demandante que el supuesto de hecho del cual dependía su continuidad con la administración se había consolidado.

Conforme a los hechos relevantes probados y el marco jurídico y jurisprudencial citado, para esta Magistratura si se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda declarada probada por el A quo, con fundamento en lo siguiente:

El demandante en efecto fue nombrado en provisionalidad mediante Decreto 474 del 28 de junio de 2010, en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 22 asignado a la Secretaría del Interior, en razón a que la titular del cargo señora ALEXIS YI ROMANI fue encargada como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 13, mientras el mismo era provisto por el respectivo titular en carrera; lo que aconteció el 27 de noviembre de 2012, cuando el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 655 de la misma fecha nombró en período de prueba al señor JULIO CESAR IRIARTE ÁLVAREZ.

Así las cosas, este último decreto terminó el encargo de la señora ALEXIS YI ROMANI y la reintegró al cargo de TÉCNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 22, por lo cual, a su vez, declaró insubsistente el nombramiento del señor LUIS ALBERTO VILLALOBOS IRIARTE en dicho cargo; sin embargo, el señor JULIO CESAR IRIARTE ÁLVAREZ solicitó prórroga para tomar posesión del





cargo por el término de 80 días, a lo que accedió el Gobernador de Bolívar mediante Decreto 710 del 11 de diciembre de 2012, prorrogando de esa manera los efectos del Decreto 655 de 27 de noviembre de 2012, hasta el 30 de marzo de 2013, fecha límite para posesionarse en su cargo el señor IRIARTE ÁLVAREZ, lo que aconteció antes de la fecha prevista, al solicitar el señor IRIARTE ÁLVAREZ la posesión en su cargo el 6 de febrero de 2013, fecha en la cual se comunica al demandante la materialización de los efectos del Decreto 655 que lo declaró insubsistente.

Conforme lo anterior, advierte la Sala que el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración de declarar insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO es el Decreto 655 de 27 de noviembre de 2012, el cual no fue objeto de demanda en el presente proceso, por el contrario, el actor atacó la legalidad del Oficio fechado 6 de febrero de 2013, el cual no es enjuiciable ante esta jurisdicción, toda vez que dicho oficio no creó, extinguió ni modificó la situación de retiro del actor, solo ejecutó la decisión contenida en el Decreto 655, que como se indicó, es el acto susceptible de control judicial.

Aunado a lo expuesto, no son de recibo los argumentos del apelante al reiterar que el Decreto 19 del 1 de febrero de 2013, al implementar la estructura administrativa y orgánica de la Gobernación de Bolívar e incorporar unos empleos de la planta de personal financiada con recursos propios, dentro de los cuales se relacionó el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO 314, cambiando su Grado de 22 a 7, desempeñado en ese momento en provisionalidad por el demandante, implicaba una derogatoria del acto de insubsistencia, porque fue el mismo Decreto 655 el que dispuso los funcionarios incorporados conservarían **la clase de nombramiento, forma de provisión y situación administrativa** que ostentaban al momento de la expedición del mismo, es decir, el nombramiento del actor seguiría siendo en PROVISIONALIDAD hasta tanto regresara a su cargo la titular en carrera, como finalmente aconteció.

Por todo lo señalado, la Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, imposibilitando el estudio de fondo del presente asunto.





6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas a la parte *"a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación"*, y de conformidad con el numeral 8° del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas de segunda instancia a la Parte Demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas las partes la sentencia fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la Parte Demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

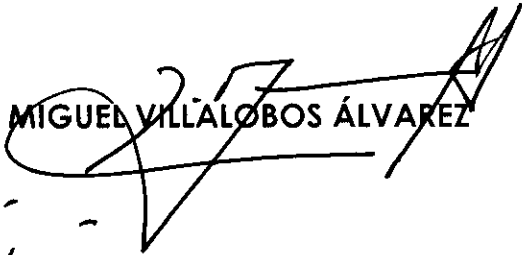


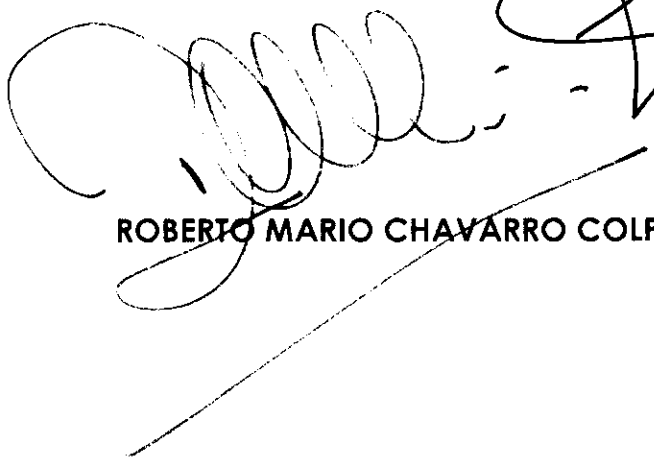
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

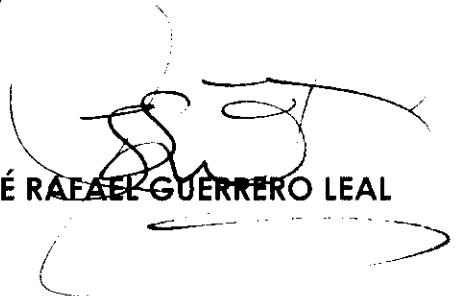
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL